**FORMATO PROCESO NUEVO – RESUMEN INICIAL**

**Destinatario:** Dirección Asuntos Legales Occidente

**Abogado externo responsable:** GHA

**Datos generales del proceso**

|  |  |
| --- | --- |
| **Compañía vinculada** | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  |
| **Tipo de vinculación** | Demanda Directa  |
| **Jurisdicción** | Civil | **Tipo de proceso** | Ordinario  |
| **Instancia** | Primera Instancia  |
| **Fecha de notificación** | 22 de julio de 2025 |
| **Abogado demandante** | Jesús Antonio Vargas Reyes  | **Identificación** | 1.143.833.305 |

**Seguro afectado**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Asegurado / afiliado** | World Trade Center Cali PH | **Identificación** | NIT 900.911.79-8 |
| **Fecha del siniestro** | 03 de noviembre de 2023 |
| **Nro. póliza afectada** | No. 0708897-1 | **Ramo** |  |
| **Vigencia afectada** | 05/08/2023 al 20/09/2024 |
| **Valor Asegurado** | $37.365.785.983 | **Placa**  | N/A |

**Datos específicos del proceso**

|  |  |
| --- | --- |
| **Demandantes** | DERMATOLOGA ERIKA ANDREA PEÑA MUÑOZ S.A.S (antes DERMPATH CALI S.A.S.) – NIT: 900.411.167 |
| **Demandados** | 1. WORLD TRADE CENTER CALI Propiedad Horizontal
2. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
3. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
4. PAOLA ANDREA SÁNCHEZ TROCHEZ
5. MARÍO GERMAN SALCEDO
 |
| **Llamante en garantía** | N/A |
| **Autoridad de conocimiento** | Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali  | **Radicado** | 760013103018-2025-00195-00 |
| Pretensiones solicitadas | 1. DERMATÓLOGA ERIKA ANDREA PEÑA MUÑOZ S.A.S., antes DERMPATH CALI S.A.S., prestó servicio de atención en salud, en el Centro Comercial World Trade Center Cali PH, en el local 311, con ocasión al contrato de arrendamiento suscrito con la Constructora Colpatria S.A..
2. La sociedad demandante, realizó inversiones para la adecuación del local 311, para poder prestar el servicio de salud dermatológico. Una de las inversiones realizadas, fue la compra del equipo identificado como ECO 2 PLUS, por valor de $176.219.065.
3. El 03 de noviembre de 2023, en el local 419 de la PH, se presentó una filtración, debido a las adecuaciones físicas para el funcionamiento del consultorio odontológico de la señora Paola Andrea Sánchez y Mario German Salcedo.
4. Se afirma en la demanda que, como consecuencia de la filtración, el cielo falso del local 311, sufrió una humedad, situación que fue informada a la administración de la PH sin respuesta oportuna.
5. El 23 de noviembre de 2023, el señor Pablo Bernate, se comunicó con la Representante legal de la sociedad Dermatóloga Erika Andrea Peña Muñoz, vía telefónica le informa que el local 311 está sufriendo una inundación proveniente del local 419, situación que la hoy demandante debió atender de manera prioritaria.
6. La demandante al arribar al local 311, encontró todos los enseres y herramientas de trabajo afectados, al igual que las propias instalaciones del local, debido a la inundación. Una de las afectaciones más importantes, fue el equipo ECO 2 PLUS, declarado como pérdida total, por el mismo vendedor.
7. El 25 de noviembre de 2023, la hoy demandante, envía comunicado nuevamente a la administración de la PH, a los propietarios del local 419 y al arquitecto de ese mismo local, solicitando información de la causa de la inundación.
8. La inundación impidió que la demandante prestara el servicio durante el 23 de noviembre de 2023 hasta el 15 de diciembre de 2023.
9. Según el reporte elaborado por el jefe de Operaciones de la Propiedad Horizontal, WORLD TRADE CENTER CALI, la causa del daño obedece a la fisura de un tapón de PVC instalado en la tubería galvanizada del local 419.
10. El Ingeniero Román Andrés Vásquez Vélez, presentó un estudio complementario, donde concluyó que *“4.1La Fisura del Tapón PVC presión se dio por una mala práctica de instalación, lo que ocasionó el daño del elemento, que se generará la inundación en el local 419.”*
11. Con el fin de trasladar el riesgo que podría devenir de la responsabilidad civil, WORLD TRADE CENTER CALI P.H.-, contrató en coaseguro con SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.-, la póliza No. 1000257, la cual contempla los amparos de Responsabilidad Predios Labores y Operaciones (PLO) y el opcional de “RCE CRUZADA DE CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS ENTRE SI Y/O FRENTE A TERCEROS”.

**VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES: $** **1.221.409.251 (Mil Doscientos veintiún millones cuatrocientos nueve mil doscientos cincuenta y un pesos)** |
| Pretensiones objetivadas | Con el objetivo de preparar una contingencia para la compañía, se liquidan objetivamente las pretensiones de la demanda conforme a las condiciones de la póliza No. 0708897–1 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A., en el valor de: **$40.333.322,26**, bajo los siguientes conceptos:* **Daño emergente: $176.219.065.** Se encuentra dentro del plenario una factura de compra, relacionada con la maquina ECO 2 PLUS, por el valor de $176.219.065, de fecha 29 de abril de 2022. Así mismo, si bien se aporta una cotización sobre una serie de mueble, lo cierto es que la misma data de julio de 2022, es decir antes de la ocurrencia de la inundación, desconociendo si efectivamente esos enseres se vieron afectados en su totalidad o no. Así mismo, no se reconoce ninguna suma por la maquina denominada ESTABILIZADOR, pues de acuerdo con lo narrado en la demanda, dicho instrumento no se encontraba dentro de las instalaciones del local 311 para la fecha de la inundación, pues el mismo sería entregado el 23/11/2023. Por lo dicho, es claro que la misma no se vio afectada. De cara a ello, y tal como lo expone la demanda, se reconocerá únicamente la suma de $176.219.065 relacionada con el valor de la maquina ECO 2 PLUS, la cual se vio afectada por la inundación.
* **Lucro cesante consolidado**: **$7.114.218**. Bajo este concepto se reconoce proporcionalmente la suma detallada, calcula única y exclusivamente por los 22 días que el local 311 dejo de atender al público. No se hace ningún reconocimiento económico relacionado con la explotación del Laser Eco 2 Plus, pues no hay prueba cierta del ingreso dicho elemento dejaba a la demandante, y mucho menos certificado cierto de la afectación que el mismo, presuntamente tuvo.
* **Lucro Cesante Futuro:** No se reconoce ninguna suma de dinero por el perjuicio aquí reclamado, pues no tiene ningún asidero para cobrar un Lucro Futuro de 20 años, proveniente de un equipo electrónico del cual se desconoce el estado de su funcionamiento para el 23 de noviembre de 2023. Así mismo, la expectativa de funcionamiento de este tipo de aparatos es meramente hipotética. Aunado a lo anterior, en el escenario de que se llegare a indemnizar el valor de la máquina laser, la misma podría ser adquirida nuevamente, lo que permite seguir haciendo uso de la misma, reduciendo a una hipótesis el cobro por una expectativa no acreditada.
* **Deducible:** No se pactó deducible dentro de la póliza No. 0708897-1.
* **Coaseguro:** Es necesario precisar que, Sura mediante la póliza No. 1000257 acepto el coaseguro expuesto por SBS Seguros Colombia S.A., tendiente a asumir únicamente el 22% del riesgo trasladado. De cara a ello, se tiene que la liquidación objetiva del asunto asciende a la suma de $183.333.283, valor al cual se le aplica el coaseguro asumido por Sura, dando un valor a cargo de la compañía igual a **$40.333.322,26**

Por otro lado, la liquidación respecto de la **Póliza 1000257** expedida por **SBS Seguros Colombia S.A.,** asciende a la suma de **$123.749.966,025.**Lo primero que se aclara, es que se parte de la liquidación general, antes expuesta, la cual corresponde a la suma de $183.333.283. Seguidamente, se procede a aplicar los factores acordados por las partes, siendo el deducible y el coaseguro. En ese orden de ideas tenemos que:1. Se procede en primer lugar a aplicar el deducible establecido en la póliza de SBS, el cual corresponde al 10% o mínimo 1SMLMV. Para el caso, se aplica el 10% a la liquidación general ($183.333.283), dando un valor igual a $164.999.954,7.
2. Por último, a la suma anterior ($164.999.954,7.), se le aplicará el respectivo porcentaje de coaseguro, el cual para SBS es igual al 75%, conforme se lee de la póliza No. 1000257, lo que arroja un valor final de $123.749.966,025
 |
| Resumen del proceso | Proceso en el que se pretende declarar la responsabilidad civil extracontractual, de los demandados con ocasión a la inundación que sufrió el local 311 el 23 de noviembre de 2023, por un problema generado por el local 419, cuando en este último se estaban haciendo adecuaciones de tubería para la adecuación de un consultorio odontológico, los cuales quedaron mal realizados, generando la filtración del agua y los daños materiales a la demandante. |
| **Calificación de la Contingencia** | **Póliza 0708897–1 SURA: REMOTA - Póliza 1000257 SBS: PROBABLE** |
| **Fundamento de la calificación** | Debe precisarse desde este momento que, conforme a la solicitud realizada por la compañía se realizará la calificación individualizada de la contingencia, de cara al nivel de exposición de la compañía con ocasión a la póliza expedida por SURA, así como la expedida por SBS, aceptada en coaseguro por SURA en un 25%.Respecto de la póliza de RCE No. 1000257 expedida por SBS, se califica la contingencia como probable, en atención a que la responsabilidad del asegurado está acreditada.Lo primero en precisar es que, Seguros Generales Suramericana S.A., acepto el coaseguro propuesto por SBS, materializado en la póliza No. 1000257. En ese orden de ideas, se aclara que, el referido contrato presta cobertura material y temporal a los hechos objeto de litigio. Respecto de la cobertura temporal, el contrato fue pactado con una vigencia comprendía entre el 05/08/2023 al 20/09/2024, estando la misma vigente para la fecha en la cual ocurrió la inundación del local 311, es decir para el 23 de noviembre de 2023. Por otro lado, respecto de la cobertura material, debe precisarse que la póliza ampara la responsabilidad civil extracontractual frente a predios, labores y operaciones, pretensión que se endilga en contra del asegurado. Por otro lado, deberá señalarse que, respecto de la Póliza Multirriesgo Corporativo No. 0708897–1 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A., la contingencia se califica como REMOTA, atendiendo a la falta de cobertura material para la responsabilidad civil extracontractual. Respecto de la cobertura temporal, el contrato fue pactado con una vigencia comprendía entre el 05/08/2023 al 20/09/2024, estando la misma vigente para la fecha en la cual ocurrió la inundación del local 311, es decir para el 23 de noviembre de 2023. No obstante, no presta cobertura material en tanto no ampara la responsabilidad civil, pues solo contempla los amparos de rotura de maquinaria, equipo electrónico, sustracción establecimientos e incendio.Una vez precisada la exposición de la compañía, será de mencionar que en lo que atañe a la responsabilidad del asegurado, la misma se encuentra acreditada, comoquiera que la demandante, con anterioridad a la inundación del local 3011 que hoy la aqueja, había manifestado de forma escrita a la administración de la PH, sobre la creciente humedad y los problemas que estaba presentando su local (311), con ocasión a las reparaciones y adecuaciones del local 419. Pese a ello, no se evidencia ninguna respuesta o acto de seguimiento por parte del asegurado. Así mismo, se debe precisar que, de acuerdo a la poca información del reglamento de la PH, se tiene que la administración del centro comercial, es la encargada de dar el visto bueno y hacer el seguimiento frente a las adecuaciones y mejoras de los bienes privados o locales del centro comercial, las cuales indudablemente eran conocidas por éste, por lo que resultaba predicable de la propiedad horizontal llevar control sobre el estado de las obras, por más que se realizaran en las zonas privadas. Además, existe un correo electrónico remitido por el centro comercial, de fecha 27 de noviembre de 2023, donde exponen que efectivamente el 23 de noviembre de 2023 se presentó una inundación en el local 311, el cual es proveniente del local 419, donde se identifica una filtración en la tubería del agua. Finalmente, el 12 de diciembre de 2023, el Ingeniero Ramón Vásquez, realiza un informe técnico sobre la falla local 419 y las afectaciones del 311, donde concluyó que *la fuga de agua se filtró por los pases de las tuberías, del descolgado sanitario del local 419 lo que da como conclusión que este piso no contaba con impermeabilización de los pases sanitarios y esto generó afectaciones graves al local 311*. Además, precisa dicho informe que la presión del agua en el centro comercial no era la adecuada y que dicha revisión corresponde directamente efectuarla al centro comercial, siendo estos elementos culposos imputables al asegurado. De dicho informe se extrae una serie de fotografías que dan cuenta, efectivamente que el local 311 se vio afectado por la filtración del agua, generando daños a enseres y maquinas que estaban en ese local, sin que describa con claridad cuales fueron esos ensecares afectados.Por otro lado, es necesario precisar que, dentro de la demanda, si bien se alegó el hecho de un tercero, como eximente de responsabilidad, lo cierto es que la misma no es favorable a los intereses de la compañía, pues de las pruebas obrantes en el plenario, era la propiedad horizontal la que debían realizar el seguimiento a las adecuaciones de los locales, dar el visto bueno a las mismas y sobre todo, atender el llamado de alerta efectuado por la demandante, previo a la ocurrencia de la inundación del 23 de noviembre de 2023, inclusive, a pesar de que las obras se realizaran dentro de una de las copropiedades. Dicho lo anterior, si bien se formuló vía excepción el hecho de que el contrato no presta cobertura material respecto de la responsabilidad civil extracontractual, debe exponerse que conforme al coaseguro existente con SBS Seguros Colombia S.A. dentro de la póliza No. 1000257, existe exposición de la compañía a una eventual condena.Lo expuesto, sin el carácter contingente del proceso. |
| **Observaciones** | Se precisa que, las pólizas aquí relacionadas son diferentes, en tanto la póliza aportada por SBS Seguros Colombia, corresponde a una de RCE No. 1000257, donde se aclara que SURA aceptó un coaseguro del 25% y SBS como aseguradora líder le corresponde el 75%Mientras que, la aportada por Seguros Generales Suramericana S.A. corresponde a una Póliza Multirriesgo Corporativo No. 0708897–1, donde se señala que la póliza líder es la No. 1000057, siendo esta diferente a la aportada por SBS, y se establece que el coaseguro aceptado por Sura es igual al 22%, además existe coaseguro con otras aseguradoras como Axa con un porcentaje de 20%, Seguros Confianza con un porcentaje del 13% y SBS como aseguradora líder un porcentaje del 45%. |

**Datos abogado interno**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Requiere siniestro** |  | **Número de siniestro** |  |
| **Vinculado** |  | **Asunto** |  |